

Señor(es):
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
JUECES DEL CIRCUITO
E. S. D

LIZETH CAROLINA RIOS SIMANCAS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la CC N° 1.143.379.967 de la ciudad de Cartagena y T.P N° 314362 del C.S.J, en calidad de apoderada de la señora **LEYDY LAURA SUAREZ CASTRO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con CC N° 1.143.339.435 de la ciudad de Cartagena, respetuosamente promuevo ante usted ACCIÓN DE TUTELA, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante CNSC), representada legalmente por Frídole Ballén Duque; la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**, representada legalmente por William Dau Chamat, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, representada legalmente por Jorge Orlando Alarcón Niño, con el objetivo de solicitar la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y A LA LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO**, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados por los accionados, como consecuencia de las inconsistencias presentadas durante la etapa de "VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PROFESIONALES", en el desarrollo del proceso de selección No. 771 de 2018 en la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, -NIVEL DEL CARGO: PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 35, CÓDIGO: 219, NÚMERO OPEC: 73449-, regulado por los ACUERDOS N° CNSC 20181000006476 de 16 de octubre de 2018 y N ° CNSC 2019100000365 de 24 de enero de 2019. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

- 1) La CNSC, LA ALCALDÍA DE CARTAGENA y LA UNIVERSIDAD LIBRE, convocaron a concurso de méritos, mediante "Proceso de selección No. 771 del 2018, convocatoria "Territorial Norte", resultante de los acuerdos N° CNSC 20181000006476 del 16 de octubre 2018 y N° CNSC 2019100000356 del 24 de enero de 2019.
- 2) La señora LEYDY SUAREZ, compró sus derechos de participación y posteriormente se inscribió, a través de la plataforma "SIMO", en el cargo "PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 35, CÓDIGO: 219, NÚMERO OPEC: 73449". Este cargo exige título profesional en Psicología, tarjeta profesional y 24 meses de experiencia profesional, requisitos que fueron debidamente acreditados por esta (fol.37).
- 3) Durante la etapa de inscripción la accionante, subió a la plataforma "SIMO" en el ítems denominado "experiencia" sus certificados laborales (fol.35) entre ellos(sólo se relacionan aquí los que son materia de estudio):

Empresa	cargo	Fecha inicio	Fecha final	Tiempo
Servicios Fonoaudiológicos del Caribe	Psicóloga	20-02-2015	19-02- 2017	24 meses
Servicios Fonoaudiológicos del Caribe	Psicóloga – Neuro...	20-02-2017	19-10-2018	19 meses y 28 días
SENA	Psicóloga educativa	25-04-2014	25-07-2014	3 meses
Corporación Instituto Cartagena	Psicóloga educativa	xx-03-2012	30-09-2014	30 meses

- 4) Durante la etapa de "VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS", por haber cumplido a cabalidad con los exigidos para el cargo al cual aspira, la señora LEYDY SUAREZ, fue ADMITIDA y continuó en concurso, en consecuencia el día 1 de diciembre de 2019 presentó prueba escrita de "COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES" obteniendo los siguientes puntajes (fol.38):

Prueba competencias básicos y funcionales (60%)	Prueba competencias comportamentales (20%)	PUNTAJE TOTAL PONDERADO PRUEBA
PUNTAJE: 83.49	PUNTAJE: 82.00	
		PUNTAJE: 66.49

Hay que aclarar que según el artículo 28 del ACUERDOS N° CNSC 20181000006476 de 16 de octubre de 2018, cada prueba del concurso tiene asignado un porcentaje ponderado dentro del resultado final del concurso, así:

- Prueba competencias básicos y funcionales = (60%)
- Prueba competencias comportamentales = (20%)
- Prueba de valoración de antecedentes profesionales = (20%)

- 5) Posteriormente, durante la etapa motivo de discusión, la cual se denomina "VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PROFESIONALES", el día 4 de junio de 2020, en la plataforma "SIMO", se publicaron los resultados correspondientes a la puntuación otorgada por la CNCS y LA UNIVERSIDAD LIBRE. Dentro de las observaciones hechas por dichas entidades en la etapa antes mencionada se encuentra el hecho de que *"solamente se tendrían en cuenta los certificados de experiencia posteriores a la obtención del título profesional, es decir, posteriores al 22 de marzo de 2013"*, respecto a lo cual no hay discusión (fol.40).

- 6) En consecuencia con lo anterior, las únicas experiencias tenidas como "válidas" por los accionados, -con ciertas observaciones y cambios en las fechas- a partir de las cuales se contabilizó la "experiencia profesional" de la accionante, fueron las siguientes (fol.41):

Empresa	cargo	Fecha inicio	Fecha final	Tiempo	Observaciones
Servicios Fonoaudiológicos del Caribe	Psicóloga	20-02-2015	19-02-2017	24 meses	<u>Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se toman 24 meses de experiencia los cuales no generan puntaje.</u>
Servicios Fonoaudiológicos del Caribe	Psicóloga - Neuro	20-02-2017	19-10-2018	19 meses y 28 días	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al requisito mínimo.
SENA	Psicóloga educativa	25-04-2014	25-07-2014	3 meses	Documento válido para asignación de puntaje en el ítem de experiencia
Corporación Instituto Cartagena	Psicóloga educativa	22-03-2013	24-04-2014	13 meses y 2 días	Del documento de experiencia aportado, solo es

					<p>posible validar desde 22/3/2013 hasta 24/4/2014, por cuanto posee experiencia anterior la obtención del título profesional. Y posee periodos simultáneos con la certificación expedida por SENA, la cual ya fue debidamente valorada.</p>
			TOTAL MESES(GLOBAL)=	60.13 meses	60.13 - 24 meses de requisito mínimo = 36.13 meses.

- 7) Según la forma como los accionados hicieron el cálculo de la experiencia profesional de la accionante, da un total de **60.13 meses (global)**, a los cuales deben restársele los **24 meses** de experiencia profesional exigidos como requisito mínimo, es decir, los meses que deben ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes (que exceden el requisito mínimo) profesionales son, **36.13 meses**, los cuales según el artículo 41 del acuerdo N° CNSC 20181000006476 del 16 de octubre 2018, le otorga a la aspirante un puntaje máximo de **20 puntos** para el ítem “ **experiencia profesional o profesional relacionada**” (fol.41).
- 8) Posteriormente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 40 núm. 3 del Acuerdo N° CNSC 20181000006476 del 16 de octubre del 2018, a esos **20 puntos** obtenidos en el ítems “experiencia profesional”, se le adicionaron **10 puntos** más del ítem “**educación informal**”, para un total de **30 puntos** en la “**prueba de valoración de antecedentes profesionales**”. Como esta prueba sólo tiene un **valor ponderado del 20%** sobre el total del puntaje, -el 20% de 30 puntos son **6 puntos**-, los cuales son los que se deben sumar al puntaje total que tenía la accionante producto de las pruebas anteriores. Es decir **pasó de 66.49 puntos a 72.49 puntos** (lo cual la ubica en el cuarto lugar de la lista general de aspirantes). Lo anterior se explica a continuación (fol.39):

Prueba competencias básicos y funcionales (60%):	83.49 puntos
Prueba competencias comportamentales (20%).	82.00 puntos
Total de la prueba ponderado:	66.49 puntos
Prueba Valoración de antecedentes profesionales (20%).	20 puntos, por experiencia profesional por (36 meses)+ +10 puntos por educación informal.
Total puntaje prueba:	= 30.00 puntos
20 % resultado ponderado:	6 puntos
Resultado Total del aspirante:	66.49+6= 72.49 puntos

- 9) Inconforme con esta decisión, la accionante, en el término oportuno, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** (fol.42), el día 10 de junio de 2020, contra dicho resultado, argumentando entre otras cosas que: “De la misma manera, aporto el certificado del primer empleo al cual me encontré vinculada: “*psicóloga educativa en la Corporación Instituto Cartagena*” con fecha de inicio de marzo de 2012 y finalización 30 septiembre de 2014. Si bien, la guía de la prueba valoración de antecedentes es

clara e indica que se tomará como experiencia a partir de la fecha de graduación, se debieron tomar fechas desde 22 de marzo de 2013 hasta 30 de septiembre de 2014, constatando con ello 18 meses de experiencia y no solo 13 meses según las fechas indicadas en la plataforma 22-03-2013 hasta 24-04-2014".(fol.26-29)

- 10) Teniendo en cuenta lo anterior, lo que la señora Leydy solicitó en el escrito de reposición, concretamente fue que, al aportar certificados laborales de empleos que desarrolló de manera simultánea, es decir la fecha de su empleo en la "Corporación Instituto Cartagena", que va desde el mes de marzo de 2013, hasta el 30 de septiembre de 2014, se cruza con la fecha de la experiencia del "SENA", de fecha 25 de abril de 2014 a 25 de julio de 2014; En consecuencia su tiempo de experiencia debió ser contabilizado por una sola vez, tal y como lo establece el artículo 41 del acuerdo N° CNSC 20181000006476 de 16 de octubre de 2018, es decir desde el 22 de marzo del 2013 hasta el 30 de septiembre del 2014, y no haberse interrumpido y desechado su experiencia del 26 de julio de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014, como lo hicieron las entidades en mención, (para un total de 2 meses y 4 días dejados de contabilizar).
- 11) A pesar de dicha solicitud, las entidades accionadas, hicieron caso omiso, en la contestación a dicho recurso de reposición, puesto que, en la respuesta (contra la cual no procede recurso) publicada en la plataforma "SIMO", del 2 de julio de 2020, tratan otros temas, no se refieren concretamente a lo referente a la experiencia profesional adquirida por la accionante en la Corporación Instituto Cartagena, además no motivaron su decisión, (fol.30-34) pues solamente dijeron que:
- "Revisados nuevamente los documentos aportados por Usted, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia y formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el 4 de junio de 2020".*
- 12) Teniendo en cuenta que, ya se agotó la única vía que se ofrece durante esta etapa del concurso, como es el recurso de reposición, y que mediante este no se le dió respuesta a la solicitud de la accionante, no le queda otra opción que recurrir a la acción de tutela, para solicitar el amparo de sus derechos, puesto que el error en el que incurrían las entidades en mención afectan el puntaje de la señora Leydy, y la hacen ubicarse en el cuarto lugar de la lista general de puntajes y no en el segundo lugar, donde quedaría si le suman la experiencia de manera correcta.
- 13) Lo anterior se explica así: si con el recurso de reposición se hubiera hecho las correcciones solicitadas, y a la accionante se le suman correctamente el tiempo de experiencia certificado, su puntaje final dentro del concurso de méritos sería superior al hoy obtenido, puesto que si le agregamos ese tiempo, en la prueba de valoración de antecedentes obtendría **62.17 meses (tiempo global)**, menos los 24 meses de requisito mínimo, serían **38.17 meses de experiencia adicional al requisito mínimo**, tiempo que según el artículo 41 del acuerdo N° CNSC 20181000006476 de 16 de octubre de 2018, le otorga **30 puntos en el ítem de "experiencia profesional" y no 20 puntos como erradamente lo hicieron, al solo contabilizar 36 meses.**
- 14) Por todo lo anterior, se debe ORDENAR a las accionadas, CORREGIR el puntaje asignado en la prueba de "valoración de antecedentes", para que la señora Leydy Suarez, obtenga un puntaje acorde con la experiencia profesional aportada, lo cual también cambia su puntaje total dentro del concurso, puesto que pasaría de **72.49 puntos a 74.49 puntos**, mejorando su ubicación en la tabla general de puntos respecto a los demás participantes, de cuarto lugar a segundo lugar, así:

Prueba competencias básicos y funcionales (60%):	83.49 puntos
Prueba competencias comportamentales (20%).	82.00 puntos
Total de la prueba ponderado:	66.49 puntos
Prueba Valoración de antecedentes profesionales (20%).	30 puntos por experiencia profesional = a (38 meses) + +10 puntos por educación informal
Total puntaje prueba de valoración:	= 40.00 puntos
20 % resultado ponderado:	8
Resultado Total:	66.49+8= 74.49 puntos

PRETENSIONES:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, a la señora **LEYDY LAURA SUAREZ**, identificada con CC N° CC N° 1.143.339.435.
2. **ORDENAR**, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que los participantes de la presente convocatoria sean NOTIFICADOS y puedan aportar sus fundamentos de derecho si así lo consideran.
3. **ORDENAR** a la CNSC, ALCALDÍA DE CARTAGENA Y UNIVERSIDAD LIBRE, suspender toda actuación administrativa en lo referente a la etapa de "VALORACIÓN DE ANTECEDENTES" dentro del proceso de selección No. 771 de 2018 en la Convocatoria TERRITORIAL NORTE, - CARGO: PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 35, CÓDIGO: 219, NÚMERO **OPEC: 73449**.
4. **ORDENAR** a la CNSC, ALCALDÍA DE CARTAGENA Y UNIVERSIDAD LIBRE, estudiar de manera detallada el caso de la señora **LEYDY LAURA SUAREZ**, identificada con CC N° CC N° 1.143.339.435., y **CORREGIR** su puntaje en el ítem "EXPERIENCIA PROFESIONAL", cambiándolo de 20 puntos a 30 puntos, dentro de la prueba de "VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PROFESIONALES", en el proceso de selección No. 771 de 2018 en la Convocatoria TERRITORIAL NORTE, GRADO: 35, CÓDIGO: 219, **NÚMERO OPEC: 73449**, conforme a lo establecido en el artículo 41 del ACUERDO N° CNSC 20181000006476 de 16 de octubre de 2018.
5. **ORDENAR** a la CNSC, ALCALDÍA DE CARTAGENA Y UNIVERSIDAD LIBRE, que una vez ejecutado el punto anterior, **CORREGIR** el puntaje final de señora **LEYDY LAURA SUAREZ** identificada con la CC N° 1.143.339.435, de **72.49 puntos a 74.49 puntos**, dentro del proceso de selección No. 771 de 2018 en la Convocatoria Territorial Norte, GRADO: 35, CÓDIGO: 219, **NÚMERO OPEC: 73449**, conforme a lo establecido en el artículo 41 del ACUERDO N° CNSC 20181000006476 de 16 de octubre de 2018.
6. **RECONOCER** personería jurídica a la apoderada judicial, **LIZETH CAROLINA RIOS SIMANCAS**, CON CC N° 1.143.379.967 y T.P N° 314362 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder otorgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos

previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La tutela tiene dos características esenciales, a saber: la subsidiaridad y la inmediatez; la primera por cuanto solo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Sin embargo, en tratándose de **concursos de mérito**, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 de 2019¹, conservando la línea jurisprudencial que se ha expuesto al respecto, se pronunció para señalar que la acción de tutela es procedente, siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles, pues, en este caso, al existir derechos subjetivos en favor de los participantes, lo procedente es ejercer los medios ordinarios de defensa, para debatir los vicios.

La anterior tesis coincide con los pronunciamientos que el Consejo de Estado ha emitido². Así también, lo ha entendido la Sección Quinta, cuando en la Sentencia del 4 de febrero de 2016, indicó:

*“Esta Sala ha precisado que **la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme**, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista³”.*

La misma postura se ha expuesto en la Sección Segunda del Consejo de Estado, al señalar lo siguiente:

“La acción de tutela es improcedente para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión⁴”.

Ello se explica, en razón a que, si bien la accionada puede acudir a las acciones señaladas en el estatuto procesal administrativo para controvertirlas, en este caso las vías ordinarias no resultan idóneas y mucho menos eficaz para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para la aspirante, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, en tanto el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional y transitorio de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y que son víctimas de un

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-049 de 2019. Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger: *“Así las cosas, esta Sala estima que la acción de amparo es procedente pues al momento en que se interpuso no existía lista de elegibles ya que esta solo se conformó mientras se adelantaba la revisión al interior de la Corte Constitucional (...) en tanto lista de elegibles como acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 de la Constitución”.*

² Sobre procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos en los eventos en que ya existe lista de elegibles pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01. Sentencia del 17 de enero de 2013. Magistrado Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435-01. Sentencia de 17 de enero de 2013. Magistrado Ponente: William Giraldo Giraldo. y, Consejo de Estado, Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01. Sentencia del 19 de julio de 2012. Magistrada Ponente: Susana Buitrago Valencia.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01, Sentencia del 4 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012. Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales⁵. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se tiene que, en el presente caso, la acción de tutela propuesta resulta procedente, toda vez que, en primer lugar, aún no se ha expedido la lista de elegibles; y en segundo lugar, porque para la señora LEYDY SUAREZ, la vía ordinaria resultaría ineficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, por cuanto al momento de emitir la sentencia, podría pasar que ya se haya provisto el empleo para el cual concursa, lo cual implica que de manera transitoria el juez de tutela puede analizar el asunto para evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente hay que agregar que, de conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en **el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.**

a) Derechos fundamentales vulnerados

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el **DEBIDO PROCESO** deba aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares; pero en el presente caso la CNCS, LA ALCALDÍA DE CARTAGENA Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, transgreden este derecho al **ejecutar actuaciones temerarias que desfavorecen la participación, con fundamento en el mérito, de la Señora Leydy Laura Suarez**, dentro del proceso de selección denominado TERRITORIAL NORTE, específicamente durante la prueba de “valoración de antecedentes profesionales”, puesto que, el objetivo de esta, conforme a lo establecido previamente en el Acuerdo que regula dicho concurso, es decir en el artículo 37 del ACUERDO N° CNSC 20181000006476 de 16 de octubre de 2018, es:

*“La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por **objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales”.*

Así mismo, el Acuerdo pretéritamente mencionado establece en su artículo 38, que la “educación y la experiencia” son los factores de mérito que se tiene en cuenta para dicha evaluación, y que su puntuación se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo. Para el cargo al cual aspira la accionante, NÚMERO OPEC: 73449, la experiencia mínima exigida son **24 meses de experiencia profesional**.

Se debe agregar que, el **artículo 41** del Acuerdo en mención establece, los criterios valorativos para puntuar la experiencia de la prueba de “valoración de antecedentes”, estableciendo para el “NIVEL ASESOR Y PROFESIONAL” los siguientes criterios:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

NIVEL ASESOR Y PROFESIONAL	
No. De meses de experiencia profesional o profesional relacionada	Puntaje Máximo
49 o mas	40
Entre 37 y 48	30
Entre 25 y 36	20
Entre 13 y 24	10
De 1 a 12	5

Además, en su penúltimo inciso, este artículo establece que: **“Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados): el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez”** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, podemos proceder a explicar porque se está vulnerando este derecho, iniciaremos por decir que el procedimiento que se estableció en los Acuerdos que regulan la Convocatoria en mención, constituyen una norma que se convierte en obligatoria, en consecuencia cualquier incumplimiento en las etapas y en los procedimientos que se establecieron en ellas, vulnera el derecho al debido proceso de los participantes; este también se ve afectado cuando los funcionarios de las entidades se apartan del proceso legalmente establecido en las normas que lo regulan, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo.

De manera que, **se transgrede por parte de las entidades accionadas, el derecho al debido proceso de la accionante cuando, a pesar de que la normatividad que regula el proceso de selección en mención y el ARTICULO 2.2.2.3.8 DEL DECRETO 1083 DE 2015, establece que en los casos particulares, como es el de la señora Leydy, en los que se aporten certificados de experiencia laboral adquirida en entidades distintas de manera simultánea, ese tiempo de experiencia debe contabilizarse por una sola vez, y no ser interrumpido arbitrariamente o descontado sin motivo alguno aparente como en el presente caso**, en el cual:

-Leydy Laura Suarez, trabajó en la Corporación Instituto Cartagena desde el mes de marzo del 2012 hasta el 30 de septiembre de 2014, como Psicóloga y posteriormente en el año 2014 trabajó en el SENA, como Psicóloga educativa, desde el 25 de abril del 2014 hasta el 25 de julio del mismo año, es decir, tuvo empleos traslapados durante aproximadamente 3 meses.

-Como la experiencia exigida para el cargo debe ser “experiencia profesional”, esta debe contarse a apartar de la obtención del título profesional, -respecto a lo cual no hay discusión- que en este caso fue el **22 de marzo del 2013**, en consecuencia la experiencia de la **Corporación Instituto Cartagena** se debe tomar desde esta fecha hasta el **30 de septiembre de 2014**.

EXPERIENCIA PROFESIONAL CORPO. INSTS. CARTAGENA



-La CNCS y LA UNIVERSIDAD LIBRE, lo que hicieron fue, contabilizar la experiencia profesional adquirida en Corporación Instituto Cartagena, desde el 22 de marzo del 2013, fecha de la obtención del título profesional, hasta el 24 de abril del 2014, (1 año, 1 mes y 2 días), fecha en la que inició su experiencia en el SENA, y sumó el tiempo anterior, a ésta, es decir desde el 25 de abril del 2014 hasta el 25 de julio de 2014 (3 meses); para un total de experiencia simultanea de 1 año, 4 meses y 2 días.

-O sea, **no tuvo en cuenta sin motivación alguna el lapso de tiempo que la accionante laboró de manera ininterrumpida en la Corporación Instituto Cartagena, del 26 de julio de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014 (2 meses y 4 días).**

Como se ha dicho anteriormente, las entidades accionadas actuaron de manera arbitraria al no contabilizar como una sola, pero en su totalidad la experiencia profesional adquirida por la accionante en la Corporación Instituto Cartagena, tal y como lo establece el procedimiento contemplado en el artículo 41 del Acuerdo N° CNSC 20181000006476 de 16 de octubre de 2018 y el ARTICULO 2.2.2.3.8 DEL DECRETO 1083 DE 2015, puesto que debieron optar por una de estas opciones: 1. No excluir el resto del tiempo, posterior a la fecha en la que laboró en el SENA la señora Leydy, sino que, las añadían para que se tomaran como una sola, desde el 22 de marzo de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2014 (1 año, 4 meses y 2 días) y no eliminar temerariamente una fracción de esta; o, 2. Tomaban como referencia solamente la experiencia de la Corporación Instituto Cartagena. Así:

EXPERIENCIA PROFESIONAL SIMULTÁNEA:



Finalmente, respecto a este tema hay que mencionar que las entidades accionadas **transgreden nuevamente el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, cuando a pesar de que esta, al estar inconforme con su puntación durante la prueba de “valoración de antecedentes profesionales”, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra ésta, LA CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA ALCALDÍA DE CARTAGENA**, en su respuesta del 02 de julio de 2020, publicada a través de la plataforma “SIMO”, hacen caso omiso a dicho reclamo, puesto que, a pesar que se le solicita revisar nuevamente la experiencia referente a la Corporación Instituto Cartagena, y corregir el yerro acaecido, sin motivación alguna, de manera somera, poco clara y sin ser de fondo, lo único que dicen es que:

“Revisados nuevamente los documentos aportados por Usted, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia y formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el 4 de junio de 2020”.

De lo anterior se concluye que la respuesta a la REPOSICIÓN no fue clara, precisa y mucho menos de fondo, puesto que el procedimiento que debieron aplicar las accionadas era motivar, porqué razones la solicitud hecha por la señora Leydy, de sumar el tiempo del 26 de julio de 2014 a 30 de septiembre de 2014, correspondiente a su experiencia en la Corporación Instituto Cartagena, no era procedente, y con fundamento en qué. En consecuencia, no le queda otra opción a la accionante que interponer la presente acción, para obtener la protección de sus derechos fundamentales, puesto que no existe otra instancia o alternativa que sea igual de eficaz.

Por otra parte, se debe mencionar que, también se vulneran otros derechos fundamentales, como es el **DERECHO AL TRABAJO**, toda vez que, el error ocasionado por las accionadas pone en desventaja a la señora Leydy Suarez, debido a que, en la OPEC, a la que ella aspira por medio del concurso de mérito en mención, sólo hay una plaza disponible, y con el puntaje hasta ahora asignado se ubica respecto de los demás puntajes en el cuarto lugar, pero con el puntaje corregido conforme a los parámetros antes señalados, se ubicaría inclusive en el segundo lugar, teniendo así más probabilidades de acceder al empleo en cuestión, al momento de expedirse la lista de elegibles.

También, se quebranta el derecho fundamental a **LA IGUALDA**, esto teniendo en cuenta que, la Ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la

gerencia pública, establece en su artículo 2, que **la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros**, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e **igualdad de oportunidades** para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, reiterado en Sentencia T-441 de 2017, analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego **la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial**, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Habría que decir también que, se conculca el derecho fundamental a **ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO**, por cuanto, la señora Leydy, de profesión Psicóloga, con más de 24 meses de experiencia profesional, al cumplir con cada uno de los requisitos exigidos, desea ocupar el cargo público ofertado, en el proceso de selección No. 771 de 2018 en la Convocatoria Territorial Norte, GRADO: 35, CÓDIGO: 219, NÚMERO OPEC: 73449, pero el yerro cometido por las accionadas la pone en desventaja y le da menos probabilidades de acceder a ello. Respecto a lo anterior, de manera reiterada la Corte en Sentencia T-423 de 2008, ha sostenido que el Legislador goza de una amplia potestad de configuración legislativa en materia de regulación de los derechos y restricciones para el ejercicio de profesión u oficio, dado que aquel es quien tiene la plena competencia *"para definir el campo propio de cada una de las profesiones que se reglamenten y las actividades que en su aplicación concreta pueden emprender las personas tituladas"*, en virtud del artículo 26 de la Constitución que le atribuye dicha facultad, cuyo tenor literal reza: **"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (...)"**.

Para terminar, hay que decir que el derecho fundamental a **OCUPAR CARGOS PÚBLICOS**, se ve afectado porque, a pesar de que la accionante, cumple con los criterios de selección exigidos, es una persona capacitada, idónea, con los estudios en psicología requeridos, con una ardua experiencia profesional, **por un error en el cálculo su experiencia, se está poniendo en desventaja y dejando cada vez más lejos de la posibilidad de ocupar la OPEC a la que aspira dentro del concurso de méritos TERRITORIAL NORTE.**

Respecto a lo anterior en Sentencia, SU-011 del 2018 se ha la H. Corte que, el artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos** (...)”*

Con todo, esta Corporación ha insistido en que la provisión de empleos a través de concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental a ocupar cargos públicos. Por esta razón, **la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito no sólo aseguran el buen servicio de la administración pública, sino también respeta y garantiza los derechos fundamentales del concursante**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

MEDIDA CAUTELAR:

1. Ruego al señor Juez Constitucional, interrumpir o suspender provisionalmente la etapa de “valoración de antecedentes profesionales”, de la convocatoria “TERRITORIAL NORTE”, y toda actuación administrativa de la misma en lo referente a la **OPEC 73449**, PROCESO DE SELECCIÓN **771 de 2018**, GRADO: 35, CÓDIGO: 219, NIVEL: PROFESIONAL, desarrollada por la CNSC, ALCALDÍA DE CARTAGENA Y UNIVERSIDAD LIBRE.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, la cual se configura con la firme de este documento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que aquí se controvierten.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Poder judicial para que el apoderado pueda actuar en la presente acción de tutela. (fol.13)
2. Documento de identidad de la accionante. (fol.14)
3. Copia del ACUERDO N° CNSC 20181000006476 de 16 de octubre de 2018-fragmentos relevantes para el tema en estudio- correspondiente a la convocatoria “Territorial Norte 2018”, expedido por la ALCALDIA DE CARTAGENA, LA CNSC y La UNIVERSIDAD LIBRE. (fol.15-22).
4. Certificados de experiencia laboral, posteriores a la obtención del título profesional, aportados por la accionante durante la inscripción de la convocatoria, objeto de discusión. (fol.23-25)
5. Escrito del recurso de reposición interpuesto por la accionante el 10 de junio de 2020, contra la decisión de los accionados frente a la prueba de valoración de antecedentes profesionales. (fol.26-29)
6. Respuesta dada por las entidades accionadas al recurso de reposición interpuesto por la accionante. (fol.30-34)
7. Pantallazos de la plataforma “SIMO”, del “usuario” de la accionante, donde se muestran los puntajes hasta ahora otorgados por las entidades accionadas, los documentos registrados, las observaciones hechas y la radicación del recurso durante la etapa de valoración de antecedentes profesionales. (fol.35-42)
8. Anexo en documento aparte de manera completo del ACUERDO N° CNSC 20181000006476 de 16 de octubre de 2018, para un mejor estudio.

NOTIFICACIONES:

Apoderada de la accionante en:

1. LIZETH RIOS SIMANCAS
Domicilio: Cartagena - San Fernando 2 calle de kalamary M4 L8.
Celular: 3008629369.
Correo: laisethrios@hotmail.com

Los accionados en:

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL :
Nit. 900.003.409-7
Domicilio: Bogotá D.C.
Dirección: Cra. 16 # 96-64
Representante legal: Frídole Ballén Duque.
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
2. ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS
Domicilio: Cartagena
Dirección: Cra. 2 # 36 - 86
Representante legal: William Dau Chamat
Notificaciones Judiciales: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co
3. UNIVERSIDAD LIBRE
Nit: 860.013.795-5
Domicilio: Cl. 8 #580, Bogotá
Dirección Cartagena: 177 Calle 30 #20,
Representante legal: Jorge Orlando Alarcón Niño
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Del señor juez,

Lizeth Rios Simancas

LIZETH CAROLINA RIOS SIMANCAS
CC #1.143.379.967 de Cartagena
T.P #314362 del C.S.J

Cartagena de Indias 17/07/2020

Señor(es):
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D

REFE: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA IMPETRAR ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS.

LEYDY LAURA SUAREZ CASTRO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con CC N° 1.143.339.435 de la ciudad de Cartagena, respetuosamente manifiesto mediante el presente escrito que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P, confiero poder especial, amplio y suficiente, a la abogada **LIZETH CAROLINA RIOS SIMANCAS**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la CC N° 1.143.379.967 de la ciudad de Cartagena y T.P N° 314362 del C.S.J, para que en mi nombre impetre acción de tutela o cualquier otra acción a que haya lugar contra cualquiera de las actuaciones relacionadas con el CONCURSO DE MÉRITOS, denominado "TERRITORIAL NORTE - PROCESO DE SELECCIÓN NO. 771 DE 2018", -NIVEL DEL CARGO: PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 35, CÓDIGO: 219, NÚMERO OPEC: 73449-, adelantado por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS**, en cualquiera de sus etapas, pero específicamente en la etapa de "valoración de antecedentes profesionales". Lo anterior se encuentra regulado por los ACUERDOS N° CNSC 20181000006476 de 16 de octubre de 2018 y N° CNSC 2019100000365 de 24 de enero de 2019.

En consecuencia, mi apoderada queda revestida de las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P, es decir, está ampliamente facultada para solicitar medidas cautelares, recibir, desistir, transigir, reasumir, conciliar, sustituir, renunciar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, impugnar el fallo, recibir notificaciones, proponer incidentes y demás facultades legalmente otorgadas.

Del señor juez,

Leydy L. Suarez Castro.
LEYDY LAURA SUAREZ CASTRO
CC #1.143.339.435 de Cartagena

Acepto;

LIZETH CAROLINA RIOS SIMANCAS
CC #1.143.379. de Cartagena
T.P #314362 del C.S.J

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció
LEYDY LAURA SUAREZ CASTRO
Identificado con C.C. 1143339435
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena:2020-07-21 12:43
Declarante: *Leydy L. Suarez*





CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

20181000006476

Página 10 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación

Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.

20181000006476

Página 11 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL ASESOR, PROFESIONAL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo** para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta la Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y la Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en los artículos 17° a 21 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 21° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes:

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Factores	Ponderación						Total
	Experiencia			Educación			
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor o profesional	40	N.A	N.A	40	10	10	100
Técnico	N.A	40	N.A	40	10	10	100
Asistencial	N.A	N.A	40	20	20	20	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación formal:** En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico
 - a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel	Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional		35	25	20	20



promoción que se otorga con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor y Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Nivel Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO; el aspirante debe consultar ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACION DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO; el aspirante debe consultar ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Selección No. 771 de 2018. – Convocatoria Territorial Norte", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**Servicios Fonoaudiológicos
del Caribe S.A.S**

Soluciones Auditivas - Rehabilitación Integral

Cartagena de Indias, 19 de Octubre de 2018

**SERVICIOS FONOAUDIOLÓGICOS DEL CARIBE S.A.S.
SE PERMITE CERTIFICAR QUE:**

La señora **LEYDI LAURA SUAREZ CASTRO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.339.435, labora en esta empresa desde el 20 de febrero de 2015, en el cargo de **PSICOLOGÍA**, con un contrato a término **DEFINIDO** a un año y una asignación mensual de \$2.200.000 (Dos millones doscientos mil pesos m/l correspondiente a salario básico mensual)

Este certificado se expide a solicitud del interesado.

Atentamente,



MARÍA JOSÉ DELGADO VELÁSQUEZ

GERENTE

CORPORACIÓN INSTITUTO CARTAGENA

Aprobación oficial G262 de 15 de Junio 2012 para los grados de Básica primaria, secundaria y Media. Empleado Por la Secretaría de Educación Distrital. NIT. 900012205-1 Registro Dane. 313001006159 - Teléfono 6631946

Doc. 3385

LA SUSCRITA DIRECTORA Y SECRETARIA DE LA CORPORACION INSTITUTO CARTAGENA


Certifican

La experiencia de **LEYDY LAURA SUAREZ CASTRO** identificada con C.C 1.143.339.435 de Cartagena/Bolívar, quien se ha desempeñado como psicóloga desde marzo del año 2012 hasta la fecha y desarrollando en forma óptima las siguientes funciones:

- Coordinar el área de Bienestar Institucional
- Evaluar y orientar a estudiantes según las diferentes problemáticas y necesidades
- Asesorar a Docentes y Padres
- Liderar el desarrollo de Proyectos Institucionales
- Desarrollar talleres psicoeducativos para Escolares y Padres

Apoyar el desarrollo de funciones propuestas por el jefe inmediato.

Se firma en Cartagena a los 30 días del mes de Septiembre del año 2014.


CORPORACION INSTITUTO
CARTAGENA
Freydin Ramos Caballero
Rector/a
F. RAMOS CABALLERO
Directora


CORPORACION
INSTITUTO CARTAGENA
Claudia Romero Salgado
Secretaria.

LA SUSCRITA PSICÓLOGA SINDI FARITH PÉREZ MARTINEZ

HACE CONSTAR

Que LEYDY LAURA SUAREZ CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.339.435 de Cartagena, laboro como Psicóloga en el área de Fomento del Bienestar y Liderazgo del Aprendiziz en el SENA Centro para la Industria Petroquímica, en el periodo comprendido entre el 25 de Abril y 25 de Julio de 2014 por licencia de maternidad.

Para constancia se firma en Cartagena a los veinticuatro (24) días del mes de Noviembre de 2014.


SINDI FARITH PÉREZ MARTINEZ

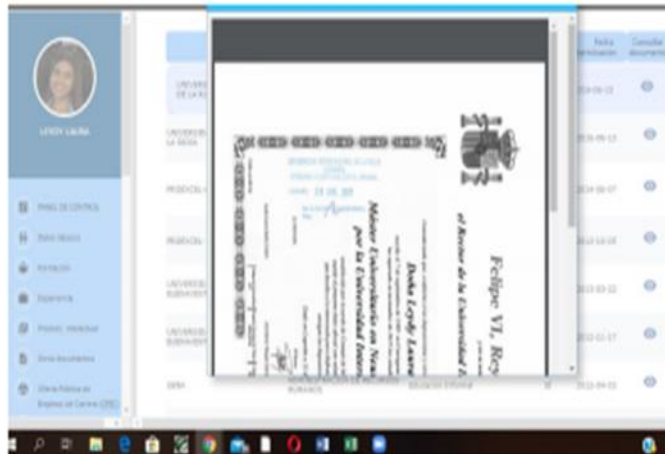
Cartagena 09 de junio de 2020

Sres. Universidad Libre y Comisión nacional de servicio civil.

Cordial Saludo.

Yo, Leydy Laura Suarez Castro, identificada con C.C. 1143339435 de Cartagena, con domicilio en conjunto residencial Balcones del jardín CrA 91 B # 39 i-78 e inscrita al concurso de mérito con numero de Opec 73449, presento mi reclamación ante ustedes de forma libre, en tanto que siento que mis derechos a la igualdad, mérito y oportunidad se ven vulnerados por las razones que expongo a continuación:

1. El día 4 de junio del 2020 fueron entregados los resultados de valoración de antecedentes, en los cuales obtuve una puntuación de 20, la cual considero no corresponde con mi experiencia laboral y educativa.
2. No se me ha validado el título de "Master en neuropsicología y educación" de la universidad internacional de la Rioja, argumentando que "éste no se encuentra debidamente apostillado por tratarse de un título en el exterior", siendo que el mismo se encuentra debidamente Apostillado con fecha 28 de junio de 2017. Además se trata de un título oficial que se relaciona o hace parte del núcleo de conocimientos del cargo a proveer.





3. Tan solo se ha validado una experiencia de 40 meses, siendo que cuento 72 meses de experiencia hasta la fecha de inscripción.



Aporté el certificado del empleo al cual me encontraba vinculada hasta la fecha de inscripción; "Psicóloga- neuropsicóloga en Servicios Fonoaudiológicos del Caribe" con fecha de inicio de 20 de febrero de 2015 y sin fecha de finalización. No obstante, entiendo que se tomaran las fechas indicadas en el certificado y este claramente especifica fecha de 19 de octubre de 2018.

Con este certificado se puede constatar 44 meses de experiencia, del cual sólo se validan 24 y se toman como requisito mínimo para la inscripción, al igual que especifican no genera puntos.

No obstante, si se toman 24 meses que se requieren como requisito mínimo, se deben tener en cuenta los meses restantes para la puntuación.



De la misma manera, aporté el certificado del primer empleo al cual me encontré vinculada: "psicóloga educativa en la Corporación Instituto Cartagena" con fecha de inicio de marzo de 2012 y finalización 30 septiembre de 2014.

Si bien, la guía de la prueba valoración de antecedentes es clara e indica que se tomará como experiencia a partir de la fecha de graduación, **se debieron tomar fechas desde 22 de marzo de 2013 hasta 30 de septiembre de 2014**, constando con ello **18 meses de experiencia** y no solo 13 meses según las fechas indicadas en la plataforma 22-03-2013 hasta 24-04-2014.



Ahora bien, el decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.8 indica que si el aspirante ha prestado sus servicios en el mismo periodo en varias instituciones el tiempo de experiencia se contabilizara por una sola vez; En tanto que poseo una experiencia simultánea en el Sena con fecha de inicio 25 de abril y fecha de finalización 25 de julio de 2014, se debió tomar como referencia la de mayor tiempo y no interrumpir la experiencia, ya que ello me perjudica en la puntuación obtenida.

En suma, se puede vislumbrar que excluyendo los 24 meses de experiencia requeridos como requisito mínimo, cuento con 38 meses de experiencia, lo cual según la guía de orientación corresponde a una puntuación de 30 y no de 10, según la calificación otorgada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta cada uno de los argumentos expuestos solicito a ustedes muy comedidamente se haga revisión y corrección pertinente del caso, apelando a la justicia, equidad y con ello, el derecho de igualdad de oportunidad para el acceso a la vacante de empleo postulada.

Atentamente,

Leydy L. Suárez C.

Leydy Laura Suarez C.
C.C. 1143339435
Psicóloga USB
Master en neuropsicología y educación.

Bogotá D.C., julio de 2020

Señora

LEYDY LAURA SUAREZ CASTRO

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Inscripción: 195510175

Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988.

Convocatoria Territorial Norte

Ciudad

Radicado de Entrada No. 304951802.

ASUNTO: Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte.

Respetada aspirante:

En virtud de lo establecido en el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la CNSC expidió los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal administrativa de algunas entidades públicas ubicadas en los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Guajira y Norte de Santander; en dichos Acuerdos se fijaron las reglas del concurso, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co, y en cada una de las entidades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma que regula el concurso de méritos y por tanto es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección, criterio jurídico que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 588 de 2008, T – 112A de 2014 y SU – 913 de 2009, e incorporado en el parágrafo del artículo 6 comunes a los Acuerdos.

En dichos Acuerdos se contempló entre otras, la prueba de valoración de antecedentes, la cual es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En desarrollo de lo consagrado en el Decreto Ley 760 de 2005 y con el objeto de garantizar a los postulantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, igualmente los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, disponen:

"(...) ARTICULO 43. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicaras al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

Para atender las reclamaciones, la Universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el Artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso (...)"

En cumplimiento de lo anterior, el día 4 de junio de 2020, se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, fijándose como fecha para presentar reclamaciones, a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 05 de junio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 11 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que, dentro del plazo señalado, día 10 de junio de 2020, a las 20:38 pm horas usted presentó a través de "SIMO reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en donde manifiesta que:

Cartagena 09 de junio de 2020 Sres. Universidad Libre y Comisión nacional de servicio civil. Cordial Saludo. Yo, Leydy Laura Suarez Castro, identificada con C.C. 1143339435 de Cartagena, con domicilio en conjunto residencial Balcones del jardín CrA 91 B # 39 i-78 e inscrita al concurso de mérito con numero de Opec 73449, presento mi reclamación ante ustedes de forma libre, en tanto que siento que mis derechos a la igualdad, mérito y oportunidad se ven vulnerados por las razones que expongo a continuación: 1. El día 4 de junio del 2020 fueron entregados los resultados de valoración de antecedentes, en los cuales obtuve una puntuación de 20, la cual considero no corresponde con mi experiencia laboral y educativa. 2. No se me ha validado el título de "Master en neuropsicología y educación" de la universidad internacional de la Rioja, argumentando que "éste no se encuentra debidamente apostillado por tratarse de un título en el exterior", siendo que el mismo se encuentra debidamente Apostillado con fecha 28 de junio de 2017. Además se trata de un título oficial que se relaciona o hace parte del núcleo de conocimientos del cargo a proveer.

3. Tan solo se ha validado una experiencia de 40 meses, siendo que cuento 72 meses de experiencia hasta la fecha de inscripción.

Aporté el certificado del empleo al cual me encontraba vinculada hasta la fecha de inscripción; "Psicóloga- neuropsicóloga en Servicios Fonoaudiológicos del Caribe" con fecha de inicio de 20 de febrero de 2015 y sin fecha de finalización. No obstante, entiendo que se tomaran las fechas indicadas en el certificado y este claramente especifica fecha de 19 de octubre de 2018. Con este certificado se puede constatar 44 meses de experiencia, del cual sólo se validan 24 y se toman como requisito mínimo para la inscripción, al igual que especifican no genera puntos. No obstante, si se toman 24 meses que se requieren como requisito mínimo, se deben tener en cuenta los meses restantes para la puntuación.

De la misma manera, aporté el certificado del primer empleo al cual me encontré vinculada: "psicóloga educativa en la Corporación Instituto Cartagena" con fecha de inicio de marzo de 2012 y finalización 30 septiembre de 2014. Si bien, la guía de la prueba valoración de antecedentes es clara e indica que se tomará como experiencia a partir de la fecha de graduación, se debieron tomar fechas desde 22 de marzo de 2013 hasta 30 de septiembre de 2014, constando con ello 18 meses de experiencia y no solo 13 meses según las fechas indicadas en la plataforma 22-03-2013 hasta 24-04-2014.

Ahora bien, el decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.8 indica que si el aspirante ha prestado sus servicios en el mismo periodo en varias instituciones el tiempo de experiencia se contabilizara por una sola vez; En tanto que poseo una experiencia simultánea en el Sena con fecha de inicio 25 de abril y fecha de finalización 25 de julio de 2014, se debió tomar como referencia la de mayor tiempo y no interrumpir la experiencia, ya que ello me perjudica en la puntuación obtenida. En suma, se puede vislumbrar que, excluyendo los 24 meses de experiencia requeridos como requisito mínimo, cuento con 38 meses de experiencia, lo cual según la guía de orientación corresponde a una puntuación de 30 y no de 10, según la calificación otorgada. Por lo anterior, y teniendo en cuenta cada uno de los argumentos expuestos solicito a ustedes muy comedidamente se haga revisión y corrección pertinente del caso, apelando a la justicia, equidad y con ello, el derecho de igualdad de oportunidad para el acceso a la vacante de empleo postulada.

La Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

El artículo 18 de los mencionados Acuerdos de Convocatoria, señalan:

"Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores". (Subraya y Negrilla fuera del texto)

Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la concursante adjuntó Título de Máster Universitario en Neuropsicología y Educación expedido por Universidad Internacional de La Rioja con fecha de grado del 13 de junio de 2016.

No obstante, el mencionado documento no puede ser tenido en cuenta en la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes, para la asignación de puntaje en ítem de educación, toda vez que no se encuentra apostillado como se exige en la normativa vigente sobre la materia.

Revisados nuevamente los documentos aportados por usted, se determina que en relación a la certificación de experiencia expedida por SERVICIOS FONOAUDIOLÓGICOS DEL CARIBE, en el cargo de PSICÓLOGA- NEUROPSICÓLOGA, desde el 20 de febrero de 2015 hasta el 19 de octubre de 2018, se evidencia el yerro cometido, y se procede a validar el tiempo restante de la certificación que es desde el 20 de febrero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2018.

En consecuencia, la universidad procede a realizar la respectiva recalificación de su puntuación, pasando de 20 puntos a 30 puntos, lo cual puede ser evidenciado al ingresar con su usuario y contraseña, a la plataforma SIMO.

Revisados nuevamente los documentos aportados por Usted, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia y formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el 4 de junio de 2020.

La presente decisión responde de manera particular su reclamación, no obstante, acoge la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.



Código:	020
Versión:	V-01

Esta respuesta se publica a través de la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se indica que, contra la presente decisión, **NO** procede ningún recurso.

Cordialmente,

MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO
Coordinadora General
Convocatoria Territorial Norte

Proyectó: Johan Torres
Revisó: Luis Alvarez
Audió: Martha Rosas
Aprobó: Christian E. Ramos T. - Coordinador Jurídico



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

+ Crear Experiencia

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
SERVICIOS FONOAUDIOLÓGICOS DEL CARIBE	PSICOLOGA- NEUROPSICOLOGA	SI	2015-02-20				
SENA	PSICOLOGA EDUCATIVA	NO	2014-04-25	2014-06-25			
FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS	PRACTICANTE DE PSICOLOGIA	NO	2012-07-19	2012-10-30			
COORPORACION INSTITUTO CARTAGENA	PSICOLOGA EDUCATIVA	NO	2012-03-05	2014-09-30			
SENA	PSICOLOGA EDUCATIVA	NO	2012-02-10	2012-06-22			
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA	TALLERISTA- "BAUL DE LOS SUEÑOS"	NO	2011-09-20	2011-11-29			
CIUDAD ESCOLAR COMFENALCO	PSICOLOGA EDUCATIVA EN FORMACION	NO	2011-07-04	2011-10-28			

1 - 7 de 7 resultados << < 1 > >>

The screenshot shows a web interface for a public job process. At the top, there is a navigation bar with the logo '6mo Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad' and buttons for 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. On the left, a sidebar identifies the user as 'LEYDY LAURA' and lists various menu items like 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Producc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', 'Audiencias', 'Ver pagos realizados', and 'Cambiar contraseña'. The main content area is titled 'Panel de control ciudadano: Resultados' and features a 'Ayudas' icon. The primary section is 'RESULTADOS', which displays details for a 'Profesional universitario' position. The details include: 'nivel: profesional', 'denominación: profesional universitario', 'grado: 35', 'código: 219', 'número opec: 73449', and 'asignación salarial: \$ 4089553'. The process is identified as 'ALCALDÍA DE CARTAGENA Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte' with a 'Cierre de inscripciones: 2019-03-08' and 'Total de vacantes del Empleo: 1'. Below this, the 'Propósito' is described as organizing and coordinating educational procedures to ensure access and permanence for vulnerable populations, and the 'Funciones' include identifying and characterizing the educational profiles and needs of these groups.



LEYDY LAURA

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de
Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

educativo a la población joven y adulta reclusa.

- 3. Coordinar los programas de escolarización de esta población, garantizando condiciones apropiadas de calidad, pertinencia y equidad.
- 4. Diseñar las necesidades de capacitación y orientación pedagógica para la implementación y desarrollo de módulos pedagógicos flexibles en las Instituciones Educativas.
- 5. Elaborar el plan de acción para la atención educativa a la población joven y adulta.
- 6. Gestionar informes de resultados de acuerdo con las metas e indicadores del Plan.
- 7. Elaborar el diagnóstico de las instituciones educativas con los requerimientos, la oferta de programas y los recursos institucionales y sociales para vincular a las personas afectadas por la violencia y menores en riesgo.
- 8. Coordinar con entidades que apoyan a estos grupos vulnerables las actividades y programas educativos necesarios
- 9. Liderar los comités existentes para la atención de estos grupos poblacionales y hacer seguimiento a los compromisos adquiridos
- 10. Formular el plan de acción para la atención educativa de población afectada por la violencia y de menores en riesgo social
- 11. Generar informes de resultados de acuerdo con las metas e indicadores del Plan.
- 12. Mantener actualizado los registros de la población atendida.
- 13. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.
- 14. Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.
- 15. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Requisitos

Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Psicología, Pedagogía, Trabajo Social, Sociología. Tarjeta profesional.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses experiencia profesional.

Equivalencia de estudio: Equivalencias (D. L. 785 de 2005) se podrá compensar el título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional o por título profesional adicional, siempre y cuando este sea afín con las funciones del cargo. **Equivalencia de experiencia:** Equivalencia (D.L. 785 de 2005), se podrá compensar dos (2) años de experiencia por un título de postgrado en la modalidad de especialización.

Vacantes

Dependencia: SECRETARIA DE EDUCACION, **Municipio:** Cartagena De Indias, **Total vacantes:** 1

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

LEYDY LAURA

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	2020-06-03	83.49	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	2020-06-04	82.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración de Antecedentes Profesional	2020-07-17	30.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Profesional.	2020-05-15	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados << 1 >>

Otras Solicitudes


Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda						

0 - 0 de 0 resultados << 1 >>

Sistema de apoyo para la Igualdad,
el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso


LEYDY LAURA

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. Intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPREC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
186986384	76.59
202928131	73.49
187724522	72.74
195510175	72.49
182958847	72.34
191094535	70.79
207669879	70.09
192123953	70.04
205231912	69.29
194172621	69.09

1 - 10 de 45 resultados << < 1 2 ... 5 > >>

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

Resultados

Prueba: Valoración de Antecedentes Profesional

Resultado: 6,00

Observación: Se valoraron todos los documentos aportados por el Aspirante.

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo (Profesional)	0.00	0
Experiencia Profesional o profesional Relacionada (Profesional)	20.00	100
Educación Informal (Profesional)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 6 de 6 resultados « < 1 > »

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Aviso

LEYDY LAURA

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIOS FONOAUDIOLÓGICOS DEL CARIBE	Psicólogo	2017-02-20	2018-10-19	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al requisito mínimo.	<input type="button" value="O"/>
SERVICIOS FONOAUDIOLÓGICOS DEL CARIBE	PSICOLOGA-NEUROPSICOLOG	2015-02-20	2017-02-19	Válido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se toman 24 meses de experiencia los cuales no generan puntaje.	<input type="button" value="O"/>
SENA	PSICOLOGA EDUCATIVA	2014-04-25	2014-07-25	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el ítem de experiencia.	<input type="button" value="O"/>
COOPERACION INSTITUTO CARTAGENA	PSICOLOGA EDUCATIVA	2013-03-22	2014-04-24	Válido	Del documento de experiencia aportado solo es posible validar desde 22/3/2013 hasta 24/4/2014, por cuanto posee experiencia anterior la obtención del título profesional. Y posee periodos simultáneos con la certificación expedida por SENA, la cual ya fue debidamente valorada.	<input type="button" value="O"/>
FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS	PRACTICANTE DE PSICOLOGIA	2012-07-19	2012-10-30	No válido	Documento no válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.	<input type="button" value="O"/>
SENA	PSICOLOGA EDUCATIVA	2012-02-10	2012-06-22	No válido	Documento no válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.	<input type="button" value="O"/>
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA	TALLERISTA-"BAUL DE LOS SUEÑOS"	2011-09-20	2011-11-29	No válido	Documento no válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.	<input type="button" value="O"/>
CIUDAD ESCOLAR COMFENALCO	PSICOLOGA EDUCATIVA EN FORMACION	2011-07-04	2011-10-28	No válido	Documento no válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.	<input type="button" value="O"/>

1 - 8 de 8 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses):

Smo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Panel de control ciudadano: Resultados: **Reclamaciones de resultados**

Ayudas

RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
304951802	2020-06-10 20:38	Validación de título de maestría y experiencia	Reclamacion	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados << 1 >>

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña